



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220170035700

DEMANDANTE: OSCAR BENJAMÍN YEPES DE ORO C.C. 7.927.508.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.

PROCESO. EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – CUMPLIMIENTO SENTENCIA.

INFORME DE SECRETARIA. A su despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informándole que el negocio se encuentra en estado de pago y se encuentra a disposición del despacho el título judicial No. 416010005029670 por valor de Setecientos Setenta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Tres Pesos (\$774.243.00), que se encuentra a disposición del despacho. Sirva proveer.

Barranquilla, 04 de septiembre de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en estado de pago, se ordenará el pago del título judicial No. 416010005029670 por valor de Setecientos Setenta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Tres Pesos (\$774.243.00), a favor de la parte demandante, por intermedio de la Oficina Judicial del Banco Agrario - Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ORDENESE** el Pago del título judicial No. 416010005029670 por valor de por valor de Setecientos Setenta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Tres Pesos (\$774.243.00), a favor de la parte demandante, por intermedio de la oficina judicial del Banco Agrario - Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5188387bf8a9ac7ee7179f95384082de5f515e769a1e40770d3bca82655be7c0**

Documento generado en 04/09/2023 05:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220210036000

DEMANDANTE: GRACIELA CABRALES CARO C.C 22.397.853.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARIA. A su despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informándole que mediante memorial de fecha Mar 15/08/2023 8:00, el apoderado de Colpensiones comunicó el “PAGO DE COSTAS” con el título judicial No. 416010005064331 por valor de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00), que se encuentra a disposición del despacho. Sirva proveer.

Barranquilla, 04 de septiembre de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el pago de las costas con el título No. 416010005064331 por valor de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00), se dio de manera voluntaria por la demandada y existe solicitud de entrega de dicho título por la parte demandante, se dispondrá su pago a favor de la parte demandante, por intermedio de la oficina judicial del Banco Agrario - Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ORDENESE** el pago del título judicial No. 416010005064331 por valor de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00), a favor de la parte demandante, por intermedio de la Oficina Judicial del Banco Agrario - Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2280b2789797cf5736e073c966fed64279c6dbdf30eba154a07368cd0f36072**

Documento generado en 04/09/2023 05:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230012800

DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE DE AGUAS LASPRILLA C.C. 8.686.686

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES – NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: EJECUTIVO – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo - A Continuación De Sentencia, le informo que, mediante memorial de fecha 29 de agosto de 2023, la apoderada de la parte demandante solicitó aclaración del auto que libró mandamiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de septiembre de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Según Artículo 286 del C.G.P., aplicado en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, preceptúa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

[...]

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el caso puntual, el despacho observa que en el auto de fecha 25 de agosto del 2023, en el segundo punto de la parte resolutive se tuvo por error el nombre de ISABELLA CAICEDO RAMIREZ como beneficiaria del pago de costas ordinarias por valor de Trecientos Ochenta Mil Pesos (\$380.000), debiendo ser el señor ISMAEL ENRIQUE DE AGUAS LASPRILLA quien funge como parte demandante dentro del presente proceso contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RESUELVE:

1. **CORRÍJASE** el auto que libra mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2023, en el sentido de aclarar que la parte beneficiada del pago de Costas Ordinarias es el señor ISMAEL ENRIQUE DE AGUAS LASPRILLA quien funge como parte demandante dentro del presente proceso.
2. Por **SECRETARIA** diligénciese el respectivo formato de correcciones ante la plataforma “TYBA” y **OFÍCIESE** en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a6a23d3022a3bccfc0e121348a90ef9a1dbaf8510ba79447e01d686c8a21b8**

Documento generado en 04/09/2023 05:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230013900

DEMANDANTE: FANNY ISABEL COGOLLO ALTAMIRANDA C.C. 32.675.090.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

NIT. 900.336.004-7.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 14 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 04 de septiembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. “...”

Encontrándose debidamente notificada sentencia condenatoria de fecha 29 de junio de 2023, proferida por el Despacho contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se procede a dar cumplimiento de la misma, la cual resolvió lo siguiente:

(...)



RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probada las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.
2. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, a reconocer y cancelar a la demandante **FANNY ISABEL COGOLLO ALTAMIRANDA** la suma o pago único de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5.260.085) debidamente actualizada, por concepto de **AUXILIO FUNERARIO**, con ocasión de la muerte de su compañero permanente **PEDRO ANTONIO MARQUEZ CORONADO**,
3. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada, fíjense como agencias en derecho, **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)** a favor de la parte demandante.

Por otra parte, se tiene que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó por fuera de los 30 días de proferida la sentencia condenatoria, esta providencia deberá ser notificada personalmente, sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto que libra mandamiento, para efectos de notificarla. Se advierte que, de no poder realizarse la notificación por correo electrónico, el demandante deberá acreditar dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la remisión por correo certificado a la dirección física del ejecutado, solicitud de mandamiento de pago auto libra mandamiento y auto que libra mandamiento, so pena de declarar la contumacia.

Por otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la demandada. Teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso en relación a que las entidades bancarias, solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FANNY ISABEL COGOLLO ALTAMIRANDA C.C. 32.675.090** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7**, por concepto de auxilio funerario con ocasión a la muerte de su compañero permanente, por la suma de Cinco Millones Doscientos Sesenta Mil Ochenta y Cinco Pesos moneda legal corriente (\$5.260.085 M/CTE), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FANNY ISABEL COGOLLO ALTAMIRANDA C.C. 32.675.090** y en contra de **ADMINISTRADORA**



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, por concepto de costas ordinarias, fijadas como agencias en derecho por la suma de Quinientos Mil Pesos moneda legal corriente (\$500.000 M/CTE), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

3. **NOTIFIQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, y **REMITISE** adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, conforme lo establecido para este fin en la ley 2213 de 2022.
4. **DIFIERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f779fc52bc99e2003121e6941c8a5af15363b223d00680ef7ad088dcb4f9a6**

Documento generado en 04/09/2023 05:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230022600

**DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE OSMA RODRIGUEZ C.C. 8.681.224. DEMANDADAS:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Se encuentra para pronunciarse sobre su rechazo. Sirva proveer.

Barranquilla, 04 de septiembre de 2023.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 03 de agosto del 2023.

Con memorial de fecha Mar 08/08/2023 10:54, el actor presentó escrito de subsanación de demanda, No obstante, y hasta donde se pudo constatar se observa que no allegó poder en el que acredite su condición de apoderado de la parte demandante.

El hecho de que la parte demandante no subsanó en debida forma dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por RAFAEL ENRIQUE OSMA RODRIGUEZ C.C. 8.681.224, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7.
2. **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef2d81fb667d13574a5f27fab465b448084f2d24f818bbb9ee79f2e0878202d**

Documento generado en 04/09/2023 05:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230028300
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CANABAL ARCIRIA C.C. 1.042.421.944.
DEMANDADA: SALUD EN SU CASA S.A.S. NIT. 900.530.991-2 Y NAVARRO CADENA S.A.S. NIT. 900458467-7 (SOLIDARIAMENTE).
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión, luego que fuera rechazada por el superior por factor cuantía. Sirva proveer.

Barranquilla, 04 de septiembre de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y la Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) Observa el despacho que la demanda proviene del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, que por auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dispuso “**DECLARAR** la falta de competencia por factor cuantía.”, efectuando la siguiente liquidación respecto las pretensiones de la demanda:

INDEMNIZACIÓN MORATORIA = \$5.000.000
VACACIONES (2021) = \$ 401.020
CESANTÍAS (2021) = \$ 802.040
INT. CESANTÍAS (2021) = \$ 59.351
PRIMA DEL PRIMER SEMESTRE= \$ 433.535
PRIMA DEL SEGUNDO SEMESTRE= \$ 368.505
TOTAL PRETENSIONES = \$ 7.064.451



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Observada las pretensiones expuestas en la demanda, se observa que hasta el momento el actor no ajustado lo pretendido, conforme las directrices del superior o en su defecto realizar los ajustes que el actor considere necesarios a fin de cumplir con lo indicado en el numeral 6 del artículo 25 del C.L.T. y S.S., que al tenor reza, Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. De modo que el actor deberá ajustar sus pretensiones señalando en debida forma el cuanto que pretende en cada petición.

- b) Deberá ajustar la cuantía y el procedimiento, conforme el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., en razón que el quantum de las pretensiones fue modificado.
- c) No indicó las razones en derecho conforme el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., solo señaló los fundamentos derechos.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por OLGA LUCIA CANABAL ARCIRIA C.C. 1.042.421.944, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SALUD EN SU CASA S.A.S. NIT. 900.530.991-2 Y NAVARRO CADENA S.A.S. NIT. 900458467-7 (SOLIDARIAMENTE), por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor(a) BRAYAN AYOLA DE LA HOZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.124.050.296, T.P. 368.240, VIGENTE, CORREO: AYOLABRYAN@HOTMAIL.COM, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ee5dc91fe0c8111859aa7908407bf43072ba37be3a3a349f069ef19a6ecbab**

Documento generado en 04/09/2023 05:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230028400

DEMANDANTE: ABEL MARIO MONTAÑO SANABRIA C.C. 72.343.184.

DEMANDADO: NANCY ESTHER MORENO FERNANDEZ C.C. 22.434.371.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 04 de septiembre de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Pretende el actor el cobro ejecutivo de las obligaciones pactadas de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado entre las partes, para lo cual acompañó: el contrato de prestación de servicio y otros documentos anexos, solicitando se le libre mandamiento de pago.

Según el artículo 100 del C.P.T. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”.

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Ahora bien, descendiendo al fondo del asunto, encontramos que, el abogado **ABEL MARIO MONTAÑO SANABRIA**, impetró demanda ejecutiva laboral contra la ciudadana **NANCY ESTHER MORENO FERNANDEZ**, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero, por concepto de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales.

A partir de lo anterior, el despacho procederá a examinar en su integridad la demanda que nos ocupa, con el fin de determinar si los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 101 del C.P.L. en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que proceda el mandamiento de pago solicitado, requisitos que se contraen a lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Que la obligación sea exigible: Que, al momento de instaurarse la demanda correspondiente, la obligación sea actualmente exigible, por tanto, que no esté sujeta a plazo determinado o condición y que además exista certeza acerca de la fecha en que deba cumplirse la referida obligación. -

Que la obligación conste en acto o documento: es importante que conste en un documento, pues en otras condiciones se violaría el requisito relativo a la apariencia del título, el cual no se podría atestar. Por lo cual, para efectos de autenticidad, claridad de la obligación y su exigibilidad, deberá reducirse el acto a prueba documental. -

Que el documento provenga del deudor o de su causante: es menester recalcar que, para efectos del cobro de la obligación, para que se dé el pago, se tienen que hacer valer frente a quien lo ha emanado. -

En primer lugar, se observa que como título ejecutivo se esgrime un contrato de prestación de servicios suscrito entre el ejecutante y el ejecutado, los cuales se encuentran visibles a folios 06 del plenario (01DemandaEjecutivaAnexos), el objeto del contrato y los honorarios pactados en la cláusula tercera, como se observa a continuación:

PRIMERA: Objeto.- EL ABOGADO, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestará asesoría jurídica al contratante en los siguientes asuntos: 1) Presentación de solicitud, derecho de petición, trámite administrativo, demanda, o proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia tendiente al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de sobreviviente, con su correspondiente retroactivo pensional.

SEGUNDA: EL CONTRATANTE, se compromete a entregar a EL ABOGADO toda la documentación correspondiente tales como: 1) Poderes tendiente a los aportes para pensión, obtener el pago del retroactivo de la pensión, como también se compromete a otorgar dentro del poder las facultades de recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar y demás facultades generales consagradas en el Artículo 70 del C.P.C;

TERCERA: EL CONTRATANTE se compromete a cancelar a EL ABOGADO por la presente gestión honorarios del treinta por ciento (30%) del valor recibido por conciliación.

En la cláusula tercera del mencionado contrato se pactó que “EL CONTRATANTE se compromete a cancelar a EL ABOGADO por la presente gestión honorarios del treinta por ciento (30%) del valor recibido por conciliación”, de los hechos señalados en la demanda se dice “QUINTO: Que fecha 10 de marzo de 2021 la entidad COLPENSIONES expide la Resolución SUB 62922 donde resuelve dar cumplimiento a la Sentencia impuesta por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla concediendo a mi



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

representada señora NANCY ESTHER MORENO DE REBOLLEDO las suplicas de la demanda.”, de lo que resulta que el pago fue producto del cumplimiento de una sentencia judicial por parte de Colpensiones y no de una conciliación como lo estipularon las partes en la cláusula tercera del contrato, en tal razón no resulta claro para el despacho la obligación pretendida por el litigante se encuentre redactada en el documento que se pretende ejecutar a modo que la obligación resulta expresa y actualmente exigible a favor del acreedor.

A juicio de este despacho, tal estipulación no ofrece suficiente claridad y certeza sobre el valor de la obligación, razón por el cual se considera que no se pactó en términos precisos y claros, de modo que permitiese al despacho su determinación sin más elucubraciones, y al no tener certeza sobre tal aspecto, lo procedente es que lo pretendido se ventile mediante proceso ordinario, conforme lo estipula el decreto 456 de 1956 en el artículo 1, y no un proceso ejecutivo, como hoy lo solicita el demandante.

De otra parte. para librar mandamiento ejecutivo, no basta que el actor allegué el contrato, pues requiere demostrar su cumplimiento, a través de su gestión en el proceso judicial, pues solo aportó con el contrato (Acto Administrativo SUB 62922 proferido por Colpensiones), que hace referencia a la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, sin poder establecer la gestión del litigante en dicho proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla.

RESUELVE:

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por ABEL MARIO MONTAÑO SANABRIA C.C. 72.343.184, en contra de NANCY ESTHER MORENO FERNANDEZ C.C. 22.434.371, conforme las razones expuestas en esta providencia.
2. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, conforme lo ordenado.
3. **RECONOCER** Personería Jurídica al abogado Doctor(a) ABEL MARIO MONTAÑO SANABRIA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 72.343.184, T.P. 174.012, VIGENTE, Correo Electrónico ABELMARIOMONSA@HOTMAIL.COM, quien actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7e8726305b0598173735caf6795fa3134ec179e5aa0be089f7290c1ba354f1**

Documento generado en 04/09/2023 05:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>